

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigésimoctava

C/ Santiago de Compostela, 100 - 28035

Tfno.: 914931988

37001420

N.I.G.: 28.079.00.2-2023/0103811

Materia: Impugnación de Plan de Reestructuración. Plan formado por una sola clase sin designación de experto. Carga de la prueba

Procedimiento: incidente concursal núm. 168/2023.

Órgano de procedencia: Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid.

Parte impugnante: CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Procurador: D. Noel Alain De Dorremochea Guiot.

Letrado: D. Fernando Gutiérrez Fernández.

Parte impugnada: TORREJÓN SALUD S.A.

Procurador: D. Isidro Orquín Cedenilla.

Letrado: D. Francisco Javier Sanz Bosch.

Parte impugnada (2): PRIMEROSALUD SLU.

Procurador: D. Jorge Bartolomé Dobarro.

Letrado: D. Antonio Pipó Malgosa.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. GREGORIO PLAZA GONZÁLEZ

DON JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA (ponente)

D. FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTÉS.

SENTENCIA NÚM. 131/2024

En Madrid, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.



La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los Ilustrísimos Señores D. Gregorio Plaza González, D. José Manuel de Vicente Bobadilla y D. Francisco De Borja Villena Cortés, ha visto, bajo el nº 325/2023, los autos del incidente concursal de impugnación de la homologación de plan de reestructuración aprobada por auto del Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid, en expediente núm. 168/2023. Esta homologación fue promovida por TORREJÓN SALUD S.A. contra CONCESSIA CARTERA y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A.

Han sido partes como demandante-impugnante, CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A. y como demandados-impugnados TORREJÓN SALUD S.A y PRIMEROSALUD S.L.U, todos ellos representados y defendidos por los profesionales indicados en el encabezamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por CONCESSIA CARTERA y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A contra TORREJÓN SALUD S.A, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban suplicaba lo siguiente:

“ Que, teniendo por presentada esta demanda junto con sus documentos y copias prevenidas, se sirva admitirla y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y acredito de **CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.** y, en su virtud, tenga por formulada **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO DE REFINANCIACIÓN** acordada por el Auto de fecha 30 de mayo de 2023 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid frente a **TORREJÓN SALUD, S.A.** y, previos los trámites procesales oportunos, dicte Sentencia que acuerde estimar la demanda, por cualquiera de los motivos incluidos en el presente escrito, y declarar la no extensión de los efectos del plan frente **CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.**, todo ello imponiendo las costas a las partes que se opusieran a los pedimentos de mis representadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC”.



SEGUNDO. - La parte demandada y PRIMEROSALUD S.L.U. presentaron en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, en el que se opuso a las pretensiones formuladas de contrario.

TERCERO. - Mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 se admitió la documental propuesta por las partes y no se estimó necesaria la celebración de vista.

Por auto de fecha 7 de marzo de 2024 se rechazó la admisión de hechos nuevos.

La deliberación fue señalada para el día 18 de abril de 2024.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales

Ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel de Vicente Bobadilla, que expresa el parecer del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN. -

1.- En fecha 27 de abril de 2009, un conjunto de entidades firmó un pacto de socios con la finalidad de aportar financiación a un proyecto concesional ofertado por la Comunidad de Madrid para la construcción y equipamiento, así como para la prestación de servicios de asistencia sanitaria a través del denominado Hospital de Torrejón. Ese pacto fue ratificado en fecha 3 de agosto de 2009.

2.- Ese mismo día 3 de agosto de 2009, TORREJÓN SALUD S.A. (en adelante TORREJÓN) se constituyó con la finalidad de llevar a cabo el proyecto. La concesión se otorgó el 7 de septiembre de 2009, con una duración de 30 años.

3.- En fecha 27 de julio de 2010, los socios que integraban TORREJÓN otorgaron a la sociedad una línea de crédito con vencimiento el 1 de enero de 2012, para financiar la construcción y puesta en marcha de la concesión.



4.- En fecha 31 de diciembre de 2011, los socios que en ese momento representaban el 100% del capital, firmaron un nuevo contrato de préstamo mercantil subordinado, con vencimiento del 31 de diciembre de 2012, cuya finalidad era cancelar el anterior y dotar de liquidez a TORREJON.

5.- En reunión del consejo de administración de TORREJON celebrada el 26 de abril de 2022, se aprobó efectuar una propuesta de financiación a corto plazo que consistiera en la concesión de una línea de crédito por parte de los accionistas para pagar los vencimientos de ese día y del siguiente, cuyo repago sería preferente. Además, se propuso aplazamiento a largo plazo para el repago del entonces vigente préstamo de socios. CONCESSIA señaló que no aportaría financiación adicional y PRIMEROSALUD indicó que cubría el importe requerido. El acuerdo se aprobó con el voto de todos los consejeros, a excepción de Concessia, que se abstuvo.

6.- Ese mismo día 26 de abril de 2022, el socio mayoritario de TORREJÓN, PRIMEROSALUD, S.L.U. (en adelante PRIMEROSALUD), suscribió con TORREJÓN un contrato de cuenta corriente mercantil, de 27 millones de euros, con vencimiento el 20 de noviembre de 2022. El motivo de esta nueva financiación era hacer frente a las necesidades de tesorería debido al desfase entre ingresos y gastos de la sociedad. Las partes pactaron que la devolución de este préstamo y los intereses correspondientes tendrían preferencia respecto a las cantidades adeudadas a los socios y derivadas del préstamo subordinado.

7.- En la junta general ordinaria y extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2022 el Presidente de la Junta, Sr. Gallart recordó la obligación de los socios de financiar al hospital en virtud de la existencia de pacto de socios vinculante. La Junta acordó ratificar el acuerdo del consejo de administración antes referido, con aprobación de todos los socios, salvo CONCESSIA, que se abstuvo.

8.- En fecha 22 de diciembre de 2022, TORREJÓN abonó a PRIMEROSALUD 21,5 millones de euros, correspondiente a la cantidad dispuesta en virtud del contrato de cuenta corriente mercantil mencionado.

9.- Con fecha 27 de diciembre de 2022, ante la proximidad del vencimiento del préstamo subordinado, CONCESSIA remitió un burofax a TORREJON solicitando que, llegado el 31 de diciembre, procediese al pago de las cantidades debidas.



10.- Este burofax fue respondido al día siguiente 28 de diciembre, en el sentido de que la situación económico-financiera de TORREJÓN no permitía proceder al pago del principal e intereses devengados a la fecha de vencimiento.

11.- Ese mismo día 28 de diciembre de 2022, TORREJON presentó una solicitud de reequilibrio económico de la concesión ante el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).

12.- A fecha 31 de diciembre de 2022, la deuda que presentaba el crédito subordinado ascendía a 123.918.813,01€. Los acreedores eran los dos únicos socios que en ese momento integraban TORREJON SALUD, en la siguiente proporción: (i), PRIMEROSALUD, un 89,47%; y (ii) CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante CONSESSIA), el 10,53% restante.

13.- En fecha 17 de enero de 2023, el único consejero de CONCESSIA, integrado en Consejo de administración de TORREJÓN, presentó su renuncia al cargo. Ese mismo día, CONCESSIA volvió a remitir otro burofax a TORREJON reclamando el pago del préstamo, que fue contestado el 24 de enero de 2023 con la propuesta de capitalizar una parte de préstamo y aplazar el vencimiento de la fracción restante.

14.- En fecha 30 de enero de 2023, CONCESSIA presentó una demanda de reclamación de cantidad, ante el impago del préstamo subordinado, que ya se encontraba vencido.

15.- Por burofax de 16 de febrero de 2023, TORREJÓN comunicó el acuerdo del consejo de administración del día anterior de presentar un plan de reestructuración (en adelante PR) a los dos acreedores del préstamo subordinado, que conformarían una única clase. Esa deuda representaba el 72,7% del pasivo total de TORREJÓN y cerca del 80% de pasivo corriente. El objeto del PR, en esencia, es el siguiente:

- 1) Capitalización de los intereses devengados hasta la fecha.
- 2) Conversión del préstamo subordinado en préstamo participativo por el importe de la deuda correspondiente a los intereses capitalizados.
- 3) Espera para el resto del préstamo subordinado hasta el fin de la concesión, es decir, 7 de septiembre de 2039, con posibilidad de prórroga si la concesión también se prorroga. Durante el tiempo de espera, los acreedores irían



percibiendo los correspondientes intereses remuneratorios previstos en el propio plan.

4) Posible amortización anticipada parcial del crédito si se consiguiera el reequilibrio del precio de la concesión solicitado por TORREJÓN.

5) Sucesivas conversiones parciales del préstamo subordinado en préstamo participativo, en caso de ser necesario para restablecer el equilibrio patrimonial.

16.- El PR fue aprobado únicamente por PRIMEROSALUD y elevado a público mediante escritura pública de 9 de marzo de 2023. Ante la existencia de un acreedor disidente, TORREJON presentó solicitud de homologación judicial del PR.

17.- En fecha 30 de mayo de 2023, el Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid dictó auto de homologación del PR, dado que el acreedor adherido representa más de dos tercios del pasivo correspondiente a la clase única.

18.- CONCESSIA presentó demanda de impugnación del PR, a la que se han opuesto TORREJON y PRIMEROSALUD.

SEGUNDO: FRAUDE DE LEY. -

1.- Señala el impugnante que el PR persigue eludir el cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC); y trata de aprovechar la amplitud de la nueva regulación de los planes de reestructuración en Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (LC), para alcanzar un fin no amparado por la legislación societaria.

2.- Debemos resaltar que el PR no contempla ninguna medida de tipo societario, aunque los acreedores afectados sean socios de la mercantil reestructurada. Las medidas que recoge el PR están exclusivamente encaminadas a modificar las condiciones de los respectivos créditos. Por el motivo indicado, no ha sido necesario en este caso ningún acuerdo de la Junta de socios aprobatorio del plan (artículo 631 TRLC). Ello hace inaplicable al caso lo dispuesto en el artículo 656 TRLC, referido a la impugnación del plan por parte de los socios. Partiendo de esa constatación, carece de sentido el alegato de que el PR pretende eludir el cumplimiento del TRLSC.



3.- El apelante también alega que la demandada no pretende realmente salir de una situación de insolvencia, porque abonó 21.500.000€ a PRIMEROSALUD el día 23 de diciembre de 2022.

4.- Aunque en otros pasajes de la demanda CONCESSIA niega la existencia de insolvencia, aquí parece reconocer que efectivamente concurre esa situación, pues afirma que lo que realmente ha pretendido TORREJON es precisamente no salir de la insolvencia.

5.- En todo caso, el pago efectuado por TORREJON a PRIMEROSALUD en fecha 23 de diciembre de 2022 realmente no significa que TORREJON no haya pretendido salir de la insolvencia. Cuestión distinta es que el modo en que se ha gestionado la situación no haya sido del agrado de CONCESSIA.

6.- El hecho de que el PR se haya aprobado con el voto favorable de un solo acreedor tampoco constituye ningún fraude, sino que responde al juego de mayorías dentro de la clase afectada.

7.- Ciertamente, la aprobación del PR ha forzado a CONCESSIA a mantener su financiación, en la medida en que ha retrasado el vencimiento de la deuda, pero es una medida perfectamente aceptable como mecanismo de reestructuración de deuda.

8.- Tampoco podemos considerar la existencia de fraude por el hecho de que se haya utilizado el PR como instrumento de paralización de la acción judicial que CONCESSIA entabló para la reclamación de la deuda. La utilización de este instrumento cumplió exactamente la finalidad legalmente prevista, que no era otra que la evitación del concurso. No podemos ignorar que la acción judicial indicada abocaba prácticamente a la declaración concursal si no se hubiera hecho uso del PR.

9.- Señala el impugnante que el PR infringió el artículo 614 TRLC. Sin embargo, las medidas propuestas se encuentran dentro del catálogo previsto en el artículo 614 TRLC, por lo que no podemos admitir que ese precepto se haya infringido.

10.- CONCESSIA también invoca la infracción del artículo 584 TRLC significando que la finalidad de la norma no es superar situaciones de desequilibrio patrimonial forzando artificialmente la viabilidad de un negocio que no es viable.

11.- El alegato indicado no puede prosperar porque no se justifica en qué medida se ha infringido artículo 584 TRLC. Este precepto establece como presupuesto objetivo



del PR que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. El presupuesto se cumple en este caso porque el PR se planteó para superar una situación de insolvencia, como claramente se indica en el propio PR, aunque también se planteara para superar una situación de desequilibrio patrimonial.

12.- Ciertamente, el equilibrio patrimonial no se menciona como presupuesto objetivo en el artículo 584 TRLC, pero lo cierto es que el PR ha de ofrecer una perspectiva razonable de asegurar la viabilidad (633.10 TRLC). Aunque el equilibrio patrimonial y viabilidad empresarial no son conceptos equivalentes, es obvio que ese equilibrio es una condición necesaria para asegurar la viabilidad de una empresa, pues en otro caso procedería la disolución (artículo 363.1 e) TRLC. Por tanto, las medidas previstas en el PR para eludir la situación desbalance patrimonial resultan pertinentes para la finalidad pretendida.

13.- En definitiva, el PR propuesto no supone un fraude de ley, tal y como viene definido en el artículo 6.4 del Código Civil, porque cumple exactamente la finalidad que tiene legalmente asignada como institución preconcursal.

TERCERO: LA EXISTENCIA DE ACREEDORES Y DE UNA CLASE QUE AGRUPE A LOS QUE TIENEN INTERÉS COMÚN.

1.- El impugnante menciona en este apartado el motivo de impugnación previsto en el artículo 654.2º TRLC referente a la defectuosa formación de las clases de acreedores.

2.- CONCESSIA señala que el PR no integra acreedores sino únicamente a socios. El argumento resulta inconsistente. Aunque los afectados por el PR sean los socios, concurre en ellos también la condición de acreedores. Es obvio que esa condición es compatible con la de socio. Además, en este caso, las medidas del PR afectan únicamente a la estructura del pasivo, no al estatuto jurídico del socio ni tampoco a los pactos de socios que también fueron suscritos.

3.- CONCESSIA reprocha al PR que únicamente incluya a los dos socios y no al resto de acreedores. Debemos puntualizar que el PR no es un instrumento que deba afectar universalmente a todos los acreedores. La definición del perímetro del PR es una facultad discrecional de los proponentes del plan. La selección de los acreedores afectados por el PR, con la consiguiente exclusión del resto es un mecanismo expresamente contemplado en el TRLC (artículo 633.5º y 7º TRLC).



4.- CONCESSIA afirma que en el consejo de administración de 26 de abril de 2022 y en la junta general de 30 de junio de 2022 se dejó constancia de que PRIMEROSALUD ya había aceptado el retraso en el pago del préstamo al vencimiento y las alternativas que TORREJÓN le había planteado. CONCESSIA también alude a la novación aceptada en fecha 23 de febrero de 2023. A partir de esas constataciones, el impugnante mantiene que el único acreedor que mantenía pendiente de pago su crédito subordinado era CONCESSIA; y que, por tanto, no concurriría el requisito de pluralidad de acreedores ni existiría una situación real de insolvencia, ya que el crédito de CONCESSIA únicamente representaba un 10,53% del total.

5.- Ante todo, hemos de indicar que el requisito de pluralidad de acreedores es consustancial a la situación de insolvencia. Aunque aceptáramos que PRIMEROSALUD no era acreedor (quod non), el propio impugnante argumenta que existían otros acreedores diferentes, por lo que resulta contradictorio que cuestione la existencia de pluralidad de acreedores. Lo que no consideramos aceptable es trasladar ese mismo requisito de pluralidad al número de acreedores afectados por el PR, cuando realmente no es un requisito legal.

6.- Sentado lo anterior, tampoco podemos aceptar la conclusión de que el crédito subordinado de PRIMEROSALUD no precisara su inclusión en el PR porque hipotéticamente ya se hubiera acordado un aplazamiento. El demandante no expone en su demanda los términos en que PRIMEROSALUD pudo haber aceptado en firme el retraso en los pagos. En relación a la novación aceptada en febrero de 2023, es claro que no llegó a hacerse efectiva porque, en ese momento, PRIMEROSALUD condicionó su efectividad a que los términos del acuerdo se aplicaran por igual a ambos prestamistas.

7.- CONCESSIA considera que el PR aprobado incumple lo dispuesto en el artículo 622 TRLC, que se refiere a la agrupación de los acreedores "por clases". No compartimos la lectura del precepto que hace el impugnante. El artículo 622 TRLC contempla la posibilidad de que existan varias clases, pero no prohíbe la existencia de una sola clase. Lo relevante es que exista interés común entre los agrupados, tal y como menciona el artículo 623.º TRLC.

8.- El PR debe cumplir el fin para el que está diseñado. Con ese objetivo, el TRLC contempla una gran flexibilidad en la conformación de clase o clases. Por ello, existe libertad para que el PR mencione a los acreedores afectados, individualmente o agrupados por clases (artículo 633.5º TRLC) y haga lo propio con los no afectados (artículo 633.8º TRLC).



9.- Por ello, el TR se limita a fijar criterios generales (artículo 623 TRLC). En esa tesitura, si las circunstancias del caso aconsejan la existencia de una sola clase, no debe existir inconveniente en que así se proponga. Es más, si sólo se identifica un interés común susceptible de quedar afectado por el PR, lo coherente es que el plan contemple una sola clase.

10.- CONCESSIA afirma que en este caso no existe interés común entre los dos acreedores que forman la clase única porque PRIMEROSALUD trata de imponer abusivamente su mayoría frente al socio minoritario. Según criterio del impugnante, esta imposición también constituye un fraude de ley.

11.- No observamos fraude por el hecho de que el acreedor mayoritario imponga su mayoría. La extensión de efectos del PR a los acreedores minoritarios es un efecto expresamente previsto en la Ley, por lo que esta circunstancia, per se, no puede constituir fraude.

12.- El hecho de que exista una posición asimétrica entre los acreedores no hace desaparecer el interés común. En este caso, resulta patente que ese interés común existe porque los dos acreedores son socios de la deudora, comparten un mismo rango concursal y el origen de su respectiva deuda procede de un mismo instrumento financiero. A su vez, ambos acreedores se diferencian del resto en que su deuda no está destinada a la financiación de gastos corrientes, sino que es una deuda a largo plazo y estructural. Es un hecho admitido que el préstamo concernido está destinado a la financiación de la construcción y puesta en marcha del centro hospitalario.

13.- Partiendo de que existe una clase única de acreedores, el plan fue correctamente aprobado por esa clase, ya que el acreedor mayoritario representa más de los dos tercios del pasivo agrupado en tal clase (artículo 629.1 TRLC). Así consta certificado por el auditor.

CUARTO: SITUACIÓN DE INSOLVENCIA. -

1.- En la demanda impugnatoria se invoca el motivo previsto en el artículo 654.3º TRLC (Que el deudor no se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual). En el mismo sentido se menciona el artículo 656.1.3º TRLC, que también se refiere a que el deudor no se encuentre en esas situaciones.

2.- Ante todo, debemos reiterar que el artículo 656 TRLC únicamente resulta de aplicación a los supuestos en que el PR ha de ser aprobado por los socios, en cuyo caso



se les permite impugnar PR por los motivos contemplados en el precepto mencionado. Por tanto, no es de aplicación al caso porque el PR no ha requerido ningún acuerdo social.

3.- Sentado lo anterior, tampoco consideramos aceptable la aplicación al caso del motivo impugnatorio previsto en el artículo 654.3º TRLC porque la situación de insolvencia actual era patente cuando se propuso el PR. En ese momento ya había vencido el crédito subordinado que TORREJON no podía pagar, como reiteradamente ya había manifestado a requerimiento de CONCESSIA. Esa deuda representaba el 72,7% del pasivo total de TORREJÓN y cerca del 80% de pasivo corriente. El impugnante realmente no acredita que la situación fuera distinta. En ese escenario, la reclamación judicial por parte de CONCESSIA abocaba prácticamente a la declaración de concurso porque la situación insolvencia así lo exigía.

4.- El hecho de que TORREJON hubiera abonado días antes a PRIMEROSALUD el crédito mercantil no desvanece el escenario concursal en que se encontraba TORREJON. Podrá discutirse la conveniencia o legalidad del pago realizado en ese momento, pero lo que no puede cuestionarse es la situación de insolvencia en que se encontraba la deudora.

QUINTO: EL TRATO PARITARIO DE LOS ACREEDORES. SACRIFICIO INJUSTICADO. ACTUACIÓN CONTRARIA A LA BUENA FE. FALTA DE RAZONABILIDAD DEL PLAN. -

1.- En un caso como éste, en que solo existe una sola clase de créditos, los motivos de impugnación son los que contempla el artículo 654 TRLC, referido a los planes consensuales, porque esa clase única se identifica con todas las clases de créditos afectadas. En esos casos, el artículo 654.5º TRLC expresamente establece que el trato paritario debe concurrir respecto de los créditos de la misma clase.

2.- El impugnante considera que se ha infringido este precepto argumentando que días antes de la aprobación del plan, TORREJÓN abonó 21,5€ a PRIMEROSALUD.

3.- Hemos de advertir que ese abono no corresponde al préstamo subordinado del que derivan los dos créditos afectados por el PR. El pago hace mérito a la cuenta corriente mercantil suscrita por PRIMEROSALUD con TORREJÓN como financiación para hacer frente las necesidades de tesorería.



4.- Los créditos derivados de la cuenta corriente mercantil suscrita por TORREJÓN con PRIMEROSALUD están fuera del perímetro de afectación del PR, por lo que no pueden utilizarse como referencia para analizar el requisito de trato paritario. A tales efectos, tampoco pueden utilizarse el resto de créditos no afectados por el PR.

5.- El hecho de que el PR considere afectos determinados créditos y excluya otros supone en sí mismo un trato diferenciado. Sin embargo, ese trato diferenciado es aceptado por la Ley como mecanismo dotado de flexibilidad para la consecución de los objetivos del Plan. Por tanto, no puede constituir ningún motivo de impugnación.

6.- En virtud de esas diferencias de trato, el impugnante habla de un sacrificio patrimonial injustificado por comparación con el sacrificio que ha supuesto para otros acreedores. Sin embargo, ya hemos indicado que esa falta de justificación del sacrificio no se puede sustentar en la ausencia de trato paritario, porque es un escenario aceptado y admitido por la Ley en el diseño de los PR.

7.- El impugnante alude a que la actuación de TORREJON ha sido contraria al principio de buena fe, por lo que ha infringido lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil. Pero de nuevo, fundamenta esa infracción en el hecho de no haberle tratado de una forma pareja con otros acreedores. Por tanto, la respuesta vuelve a ser la misma que la ya expresada con anterioridad.

8.- CONCESSIA que el PR contiene una pobre justificación para solicitar una extensión de efectos absolutamente leonina, desproporcionada y abusiva. Sin embargo, no incardina claramente el alegato en alguno de los motivos tasados de impugnación que se contemplan en el artículo 654 TRLC.

9.- El impugnante únicamente alude a lo dispuesto en el artículo 654.6º TRLC, referido a que la reducción del valor de sus créditos es manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa. Sin embargo, el argumento ofrecido no tiene suficiente encaje en este motivo impugnatorio. En primer lugar, porque no hay una reducción nominal del crédito, ya que no hay quitas. Si acudimos al valor de mercado en lugar de al valor nominal, se hacía preciso un informe pericial que cuantificara concretamente ese valor. En segundo lugar, porque tampoco estamos en condiciones de afirmar, sin un adecuado informe pericial, en qué medida resultaban innecesarias las medidas impuestas en el PR.

SEXTO: NOMBRAMIENTO DE EXPERTO EN LA RESTRUCTURACIÓN. -



1.- En este apartado, el impugnante invoca el motivo impugnatorio contenido en el artículo 654.2º TRLC referente a que la formación de las clases de acreedores y la aprobación del plan no se hayan producido de conformidad con lo previsto en los capítulos III y IV del título III (planes de reestructuración) del Libro Segundo de TRLC. Sin embargo, el precepto que a continuación se cita es el artículo 672.1. 4º TRLC, que no se encuentra en los capítulos y título mencionado, sino en el título IV. Por consiguiente, el alegato que se realiza carece del encaje en el motivo impugnatorio invocado contemplado en el artículo 654.2º TRLC.

2.- Con ánimo de agotar el argumento, la Sala considera que el artículo 672.1. 4º TRLC establece la obligatoriedad del nombramiento del experto independiente cuando la homologación judicial se solicite para "extender" los efectos del plan a una clase de acreedores. Es decir, se está refiriendo a los supuestos de planes no consensuales, que son aquellos en los que el PR se extiende a una clase de créditos que no apruebe el plan. No es el caso que nos ocupa, puesto que la única clase existente ha aprobado el PR.

SÈPTIMO. - COSTAS.

1.- En vista de la desestimación de la demanda impugnatoria, procede imponer las costas del incidente al impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542.1 TRLC en relación con el artículo 394.1 LEC.

FALLO

1º.- Desestimamos la demanda de impugnación presentada por la representación de CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.

2º.- Condenamos a CONCESSIA CARTERA Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.A. a que abone las costas procesales del incidente de impugnación.

3º.- Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal

Notifíquese esta resolución a las partes



Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Desestimatoria Impugnación Auto Homologación. firmado electrónicamente por JOSE MANUEL DE VICENTE BOBADILLA, GREGORIO PLAZA GONZÁLEZ, FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTES